

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que correspondió por reparto el día 19 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintisiete (26) de julio del dos mil veintidós

Radicado No. 2022-282
Auto Interlocutorio Nro. 1187

La presente demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado por la señora **LINA MARGOTH GIRLADO FRANCO** y en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH** asignada por reparto a este Despacho el día 19 de julio del año en curso, ha de ser objeto de rechazo mediante la presente providencia, por cuanto el artículo 22 del Estatuto Procesal en su numeral 1 establece que los procesos de cesación efectos civiles de matrimonio religioso, serán de competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en atención a que este Juzgado sólo es competente para conocer procesos de única instancia en materia de Familia, se remitirá al Juez de Circuito más próximo al domicilio del demandado esto es en la ciudad de Manizales, Caldas.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juez competente, en concordancia con el contenido de los artículos 90, 138 y 139 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

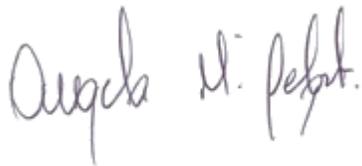
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado por la señora **LINA MARGOTH GIRLADO FRANCO** y en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH** en mérito a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con los anexos señalados, al Juez competente, para que avoque su conocimiento., esto es a los jueces de Familia de la ciudad de Manizales.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno según lo señalado en el artículo 139 de la norma ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela M. Delgado Diaz". The signature is written in a cursive, flowing style.

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**